



CTCP-10-00809-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
NELSON RINCON ANGEL
Nelson.rincon.a@gmail.com

Asunto: **Consulta**
Destino: **Externo**
Origen: **10**

Fecha de Radicado	25 de mayo de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-473- CONSULTA
Tema	Software

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"De no ser posible que un activo intangible genere beneficios económicos directos hacia la entidad, debe contribuir para que otros activos generen beneficios económicos como requisito para que se reconozca como activo".

CONSULTA (TEXTUAL)

"El motivo de mi consulta es el siguiente:

Una Compañía perteneciente al grupo uno, se encuentra implementado(sic) un software para efectuar la auditoría interna. La implementación se está manejando como un proyecto el cual consta de lo siguiente:

- Licencia módulo de auditoría*
- Licencias puestos de trabajo*
- Consultoría de implementación*
- Capacitación*
- Nómina del equipo dedicado al proyecto*

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



¿En relación con lo anterior, la entidad puede contabilizar como intangibles la totalidad de los conceptos que conforma el proyecto?, o cuales de los ítems mencionados anteriormente deben ser excluidos de la contabilización del intangible?”.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Con relación a las inquietudes formuladas por el consultante, debemos hacer referencia al párrafo 4.4 del Marco Conceptual para la Información Financiera, según el cual un activo se define como “un recurso controlado por la entidad, resultado de sucesos pasados y del que la entidad espera obtener, en el futuro, **beneficios económicos**.” Adicionalmente, la NIC 38 establece los criterios de reconocimiento de un activo intangible de acuerdo con los párrafos 8 al 17 y 21 al 23.

Por su parte, el párrafo 66 establece las siguientes partidas como costos de desarrollo capitalizables:

“[L]os costos de materiales y servicios utilizados o consumidos en la generación del activo intangible;

(b) los costos de las remuneraciones a los empleados (según se definen en la NIC 19) derivadas de la generación del activo intangible;

(c) los honorarios para registrar los derechos legales; y

(d) la amortización de patentes y licencias que se utilizan para generar activos intangibles.

En la NIC 23 se establecen los criterios para el reconocimiento de los costos por intereses como componentes del costo de los activos intangibles generados internamente.”

Considerando lo anterior, el **software** puede ser reconocido como activo intangible si cumple los requisitos anteriormente mencionados, incluyendo en el costo las partidas necesarias para que el activo esté en condiciones de utilización para el fin previsto, teniendo presente que, en este caso, el software contribuya a la generación de beneficios económicos, bien sea como incremento de flujos de fondos o como un menor flujo de salida de fondos. En cuanto a los conceptos que pueden ser adicionados al costo, al margen de lo comentado atrás, debe tenerse en cuenta el párrafo 67 de la NIC 38, que puntualiza que costos no asignables al desarrollo, tales como gastos administrativos o capacitación y entrenamiento, no son capitalizables.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento P. / Luis Henry Moya.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 22 de Junio del 2017

1-INFO-17-009677

Para: **nelson.rincon@gmail.com**

2-INFO-17-007280

NELSON RINCON ANGEL

Asunto: Respuesta a la consulta 2017-473

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

CONSEJERO

Anexos: 2017-473.pdf

Proyectó: JESSICA ANDREA AREVALO MORA - CONT

Revisó: DANIEL SARMIENTO PAVAS

Nit. 830115297-6


Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



CD 17M-009M12

